



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 25-05-2023, mediante este aviso se notifica a **Mario de Jesús Orozco Grisales, Comisaria de Familia del municipio de la Unión Ant., Personería del municipio de la Unión Ant., y Personería de Medellín, Hogar de paso Santa Teresita SA., Viviana María Orozco Grisales y de todos los partícipes e interesados en el trámite de "interdicción" –en fase de revisión,** con el fin de notificarle vinculación a la acción de tutela de primera instancia promovida por EVER OROZCO GRISALES en nombre propio y en representación de VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES contra el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT, radicado 05000 22 13 000 2023 00064 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**Se ordena** la vinculación de Mario de Jesús Orozco Grisales, Comisaria de Familia del municipio de la Unión Ant., Personería del municipio de la Unión Ant., y Personería de Medellín, Hogar de paso Santa Teresita SA., Además la notificación de Viviana María Orozco Grisales y de todos los partícipes e interesados en el trámite de "interdicción" –en fase de revisión. Lo anterior, para que en el **término de dos (2) días** expongan los argumentos que consideren pertinentes, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional y, de ser el caso, aporten las pruebas que pretendan hacer valer. En caso de no ser posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado. OFÍCIESE para el efecto..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto de vinculación en la acción de tutela referida, proferido el 25-05-2023.

Se anexa copia del citado auto y escrito de tutela

Medellín, 25 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

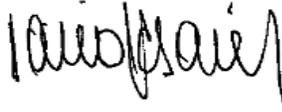
Rad. 05000 22 13 000 2023 00064 00

Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATC545-2023 del 23 de mayo de 2023, decretó “(...) *Declarar la nulidad de lo actuado en la tutela del epígrafe a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Viviana María Orozco Grisales, así como de Mario de Jesús Orozco Grisales y, en general, de todos los partícipes e interesados en el dossier de «interdicción» –en fase de revisión, art. 56, ley 1996 de 2019– n.º «2017-00259», sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso(...)*”

Se ordena la vinculación de Mario de Jesús Orozco Grisales, Comisaria de Familia del municipio de la Unión Ant., Personería del municipio de la Unión Ant., y Personería de Medellín, Hogar de paso Santa Teresita SA., Además la notificación de Viviana María Orozco Grisales y de todos los partícipes e interesados en el trámite de “*interdicción*” –en fase de revisión. Lo anterior, para que en el término de dos (2) días expongan los argumentos que consideren pertinentes, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional y, de ser el caso, aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

En caso de no ser posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los microsítios de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado. OFÍCIESE para el efecto.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

ATC545-2023

Radicación n.º 05000-22-13-000-2023-00064-01

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Correspondería proveer sobre la impugnación interpuesta por el convocante frente a la sentencia del pasado 21 de abril, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil-Familia, en la acción de tutela impulsada por Ever de Jesús Orozco Grisales contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de no ser por la circunstancia que pasa a explicarse.

2. Del diligenciamiento de este plenario surge notorio que el *a-quo* constitucional incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de amparo por remisión del canon 4º del decreto 306 de 1992¹.

¹ Ese aparte normativo fue incluido en el artículo 2.2.3.1.1.3. del decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*), precisando que antes enseñaba que, «*para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto*», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a este estatuto sino al Código General del Proceso.

Ello, porque no vislumbra la Corte que se haya enterado del inicio del trámite *supralegal* del epígrafe a Viviana María Orozco Grisales -persona respecto de la que el acá quejoso también sugiriera acudir-, así como a Mario de Jesús Orozco Grisales y, en general, a todos los partícipes e interesados en el *dossier* de «*interdicción*» –en fase de revisión, art. 56, ley 1996 de 2019– n.º «2017-00259», mismo en el que se impetró la petición objeto de la presente controversia constitucional. El involucramiento conminado debe efectuarse de manera directa, sin que sea válido a través de mandatario judicial o agente oficioso, pues cuando resulte imposible emprenderlo, como último remedio incluso existiría el llamado edictal, en los términos que reiteradamente han sido expuestos por la Magistratura.

3. Entretanto, el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «*a las partes o intervinientes*», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, en procura de que puedan defenderse y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resultados, ha señalado que:

...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar,

naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05).

4. La anterior circunstancia, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse el enteramiento aquí echado en extrañeza, toda vez que al omitirlo se truncó la posibilidad de que los llamados a intervenir concurrieran en este particular escenario, pregonaran sus argumentos y, de ser el caso, aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

5. Por lo consignado, se devolverá el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil-Familia, para que adelante nuevamente la actuación

que por esta vía subyace nula.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el despacho **resuelve**:

1. Declarar la nulidad de lo actuado en la tutela del epígrafe a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Viviana María Orozco Grisales, así como de Mario de Jesús Orozco Grisales y, en general, de todos los partícipes e interesados en el *dossier* de «*interdicción*» –en fase de revisión, art. 56, ley 1996 de 2019– n.º «2017-00259», sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, se ordena regresar las diligencias a la corporación de origen para que renueve el decurso, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D3733DC6405177061311DBD887325683B43F3876A76E7ACC4D2D5ED4527DFA35

Documento generado en 2023-05-24

Medellín 13/04/2023

Juzgados reparto Medellín

Referencia: Acción de tutela

Accionante: Ever de Jesús Orozco Grisales

Accionado: juzgado 1 promiscuo de familia de la ceja Antioquia

Afectados: Ever de Jesús Orozco Grisales Y Viviana Orozco Grisales

Ever Orozco Grisales mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía # 1036778152 de la Unión Antioquia actuando en nombre propio y como afectado directo interpongo acción de tutela

Con el objeto de obtener el amparo constitucional de nuestros derechos fundamentales de la

Siguiente manera:

Hechos:

- 1) El 19 de marzo se envió derecho de petición al juzgado 1 promiscuo de familia de la ceja
- 2) A la fecha no han respondido el mismo

Derechos violados:

Derecho de petición

Petición:

- 1) Se pide que el juzgado 1 promiscuo de familia conteste el derecho de petición

Pruebas:

Copia de cedula

Constancia de envío de derechos de petición

Competencia:

Los hechos y derechos están sucediendo en el despacho del juzgado 1 de familia de la ceja Antioquia y en Medellín Antioquia

Juramento:

Bajo gravedad de juramento no se ha interpuesto otra tutela por los mismos hechos derechos y partes

Notificaciones:

Accionada:

Juzgado 1 promiscuo de familia de la ceja Antioquia

j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6045536849

La ceja Antioquia

Accionante:

Ever de Jesus Orozco Grisales

orozcogrisalesever@gmail.com

3016369868



ever de jesus orozco grisales <comandointernacional35@gmail.com>

Derecho de petición

1 mensaje

ever de jesus orozco grisales <comandointernacional35@gmail.com>

19 de marzo de 2023, 19:42

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja <j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me llamo ever de Jesús Orozco grisales cédula de ciudadanía número 1036778152 de la Unión antioquia solicito celeridad en el proceso de valoración de apoyos transitorios o permanentes en la visita domiciliaria de parte del sicólogo del juzgado en la residencia de mi hermana Viviana María Orozco grisales en la ciudad de Medellín dado que en dicha demora le están vulnerando derechos fundamentales en su capacidad legal y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.036.778.152

OROZCO GRISALES

APELLIDOS

EVER DE JESUS

NOMBRES

Ever Orozco Grisales.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1985

LA UNION
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

A+

G.S. RH

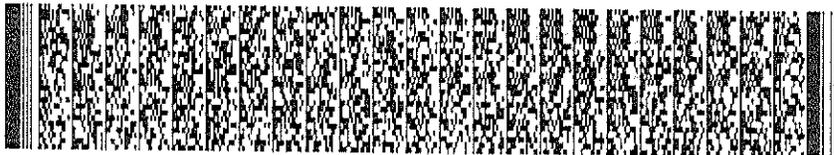
M

SEXO

30-ABR-2004 LA UNION

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0116900-01075278-M-1036778152-20190514

0065363751A 1

51583843